

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
ESTADOS

ESTADO N° 0255

FECHA: ESTADOS 11/03/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2017-00465	EJECUTIVO	EDDY LINA GORLATO	AMPARO ORDOÑEZ Y FRANCISCA GONZALES	FIJA FECHA AUDIENCIA	10/03/2020	PPAL
2018-00828	EJECUTIVO	VISENAR SOLUCIONES INTEGRALES	SANDRA LUCIA LASSO CALDERON	MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO Y APRUEBA COSTAS	10/01/1900	PPAL
2020-00092	EJECUTIVO	BEATRIZ MARTINEZ	ARGEMIRO ISAAC VALLEJO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10/01/1900	PPAL
2020-00093	VERBAL SUMARIO	BOLIVAR ALEJANDRO SUAREZ MIRANDA	HECTOR GERARDO DULCE	INADMITE DEMANDA	10/01/1900	PPAL
2020-00094	EJECUTIVO	COMFAMILIAR DE NARIÑO	FABIAN ERNESTO ROSERO JUMENEZ	INADMITE DEMANDA	10/01/1900	PPAL
2020-00095	EJECUTIVO	LAURA MELISA ESCOBAR ALBÁN	MIRIAM DEL SOCORRO MEDICIS Y ROSA MILENA LAGOS	RECHAZA DEMANDA	10/01/1900	PPAL
2020-00097	EJECUTIVO	SU MOTO S.A.	ALDO FERNANDO JURADO, ISOLINA ANDRADE CORDOBA, JOSE ANDRES AZA BASTIDAS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10/01/1900	PPAL
2020-00098	EJECUTIVO	LILIANA MILENA FAJARDO PORTILLO	ENNY YAMILE PAZOS DIAZ	RECHAZA DEMANDA	10/01/1900	PPAL
2020-00099	EJECUTIVO	YANETH LOPEZ BARCENAS	JACKELINE PEREZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10/01/1900	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2020 A LAS 7:30 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESEÑA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

CAMILLO ALEJANDRO JURADO CANIZARES  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO SEGÚN ARTÍCULO 110 CGP.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2019-00276	VERBAL REST INMUEBLE	CARMEN ELISA BENAVIDES RIVERA Y OTRA	CARMEN ALICIA BENAVIDES MESIAS	391 CGP	EXCEPCIONES DE MERITO	11/03/2020	12/03/2020	16/03/2020
2019-00276	VERBAL REST INMUEBLE	CARMEN ELISA BENAVIDES RIVERA Y OTRA	CARMEN ALICIA BENAVIDES MESIAS	101 CGP	EXCEPCIONES PREVIAS	11/03/2020	12/03/2020	16/03/2020



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 10 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00465

Demandante: Eddy Lina Gorlato

Demandadas: Amparo Ordoñez y Francisca Gonzales

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **SEÑALAR** el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

**SEGUNDO.- DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a) Parte demandante**

**DOCUMENTAL:**

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**b) Parte demandada**

**DOCUMENTAL:**

- Tener como tales los documentos aportados con la contestación a la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.
- Sin lugar a oficiar a la Cámara de Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, por cuanto se trata de información que por medio de derecho de petición, la parte demandada hubiera podido conseguir, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que no se acreditó sumariamente.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a interrogatorio a las señoras Lourdes Francisca González y Eddy Lina Gorlato, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a las citadas que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

#### **TESTIMONIAL:**

Cítese a la señora Leonor Ordoñez Bolaños, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a la testigo solicitada, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

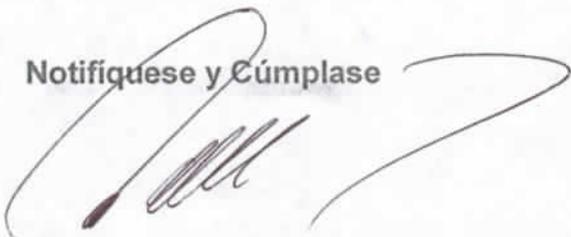
Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de la testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO.- CITAR** a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

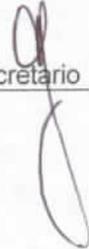
Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres  
Juez

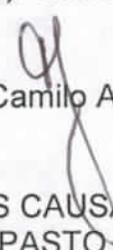
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
HOY, 11 de marzo de 2020



Secretario

**Informe Secretarial.**- Pasto, 10 de marzo de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 30 a 32 cuaderno original). Sírvase Proveer.

  
 Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
 Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00828  
 Demandante: Empresa Asociativa de Trabajo Visenar Soluciones Integrales  
 Demandados: Sandra Lucia Lasso Calderón

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que no guarda concordancia con lo dispuesto en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución; razón por la cual procede el despacho a liquidar las obligaciones reconocidas en proveídos de 15 de noviembre de 2018 y 7 de octubre de 2019, en los siguientes términos,

<b>MORATORIOS</b>						
				CAPITAL	\$	4.037.027,00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
21/10/2017	31/10/2017	10	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 35.576,30
1/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 105.770,11
1/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 108.305,02
1/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 107.887,86
1/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 98.954,26
1/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 107.835,72
1/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 103.347,89
1/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 106.584,24
1/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 102.338,63
1/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 104.446,30
1/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 103.976,99
1/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 99.966,88
1/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 102.360,50
1/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 98.352,07
1/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 101.161,17
1/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 99.909,69
1/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 92.784,34
1/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 101.004,73
1/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 97.494,20
1/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 100.848,30
1/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 97.393,28
1/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 100.535,43
1/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 100.744,01
1/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 97.494,20
1/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 99.596,82
1/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 96.030,78
1/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 98.606,07
1/01/2020	31/01/2020	31	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 97.876,04

1/02/2020	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 92.976,10
1/03/2020	10/03/2020	10	205/20	18,95%	2,368750%	\$ 31.875,69
DIAS						871
INTERESES MORATORIOS						\$ 2.892.033,63
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES						\$ 6.929.060,63

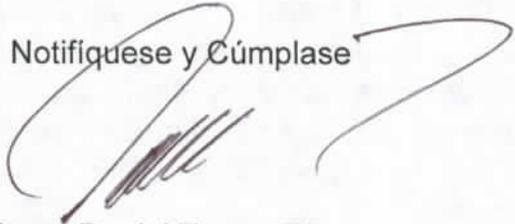
Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó a la fecha del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito señalando como valor total aprobado de la obligación la suma de 4.037.027,00 como capital, más \$2.892.033,63 como intereses moratorios hasta la fecha del presente auto, para un total de \$6.929.060,63 por concepto de capital más intereses.

Notifíquese y Cúmplase

  
 Jorge Daniel Torres Torres  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 11 de marzo de 2020 <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> Secretaria
--

**Informe Secretarial.-** Pasto, 10 de marzo de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$450.400
Gastos del proceso	\$4.350
<b>TOTAL</b>	<b>\$454.750</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00828  
Demandante: Empresa Asociativa de Trabajo Visenar Soluciones Integrales  
Demandados: Sandra Lucia Lasso Calderón

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS
Hoy, 11 de marzo de 2020
Secretaria

**Informe Secretarial.**- Pasto, 10 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00828  
Demandante: Empresa Asociativa de Trabajo Visenar Soluciones Integrales  
Demandados: Sandra Lucia Lasso Calderón

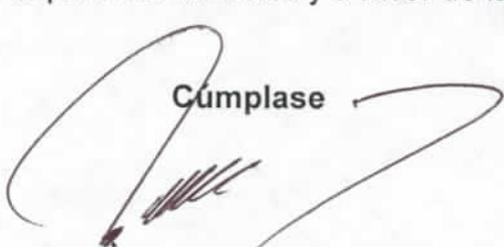
Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$450.400 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

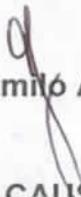
**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$450.400 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

  
**Cumplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de marzo de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2020-00092  
Demandante: Beatriz Martínez  
Demandado: Argemiro Isaac Vallejo

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del C.G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Beatriz Martínez y en contra de Argemiro Isaac Vallejo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

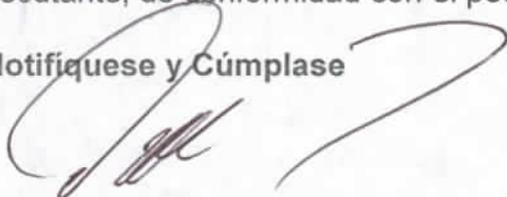
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

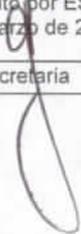
**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - RECONOCER** personería a la abogada Mirian Elizabeth Benavides, con T.P. No. 48.263 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
11 de marzo de 2020  
\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2020-00092  
Demandante: Beatriz Martínez  
Demandado: Argemiro Isaac Vallejo

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue Argemiro Isaac Vallejo como empleado de Saludcoop.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero/pagador de Saludcoop, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 4.280.000,00.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2020</p> <p>Secretaría</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 10 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001- 2020-00093  
Demandante: Bolívar Alejandro Suarez Miranda  
Demandado: Héctor Gerardo Dulce Hoyos

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o la inadmisión de la demanda de la referencia propuesta por Bolívar Alejandro Suarez Miranda, frente al señor Héctor Gerardo Dulce Hoyos.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra "*Los demás que exija la ley.*"

El artículo 206 ejusdem establece "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)*"

Quiere decir lo anterior que la misma norma obliga a concretar -sobre razonables bases- el monto de la indemnización perseguida "discriminando cada uno de sus conceptos", es decir, que deberá realizarse un adecuado juramento estimatorio, especificando lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin, por el valor de cada concepto al que se aspira y que servirá como prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

El artículo 90 del C. G. del P. establece como causales de inadmisión de la demanda: "*Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*"

Revisado el libelo introductorio, se advierte que la parte demandante pretende se condene a la parte demandada al pago de indemnización de perjuicios por el incumplimiento del contrato de aparcería, sin discriminar los mismos, omitiendo prestar debidamente el juramento estimatorio que exige la norma antes transcrita.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se procederá a inadmitir la demanda, para que la parte actora corrija las falencias advertidas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia; so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

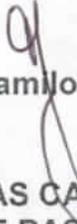
**TERCERO. - AUTORIZAR** al señor Bolívar Alejandro Suarez identificado con C.C. No. 11.291.751 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
11 de marzo de 2020  
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00094  
Demandante: Comfamiliar de Nariño  
Demandado: Fabian Ernesto Rosero Jiménez

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”* y *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que: *“(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio se observa que las pretensiones carecen de claridad respecto a los hechos y al título valor objeto de recaudo, por cuanto se menciona que la primera cuota sería pagadera el día 30 de abril de 2019 mientras que en el pagaré se anota como fecha de la primera cuota el 30 de diciembre de 2017. De igual forma se informa en los hechos que se han cancelado 8 cuotas de la obligación y en las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago desde la primera cuota no pagada el 30 de diciembre de 2017.

Finalmente se advierte que la parte ejecutante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin precisar la fecha desde la cual hace uso de ella.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia advertida, aclarando las pretensiones, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado Franco Antonio Solarte Jiménez portador de la T.P. No. 124.188 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2020</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001 – 2020-00095  
Demandante: Laura Melissa Escobar Alban  
Demandadas: Miriam del Socorro Médicis y Rosa Milena Lagos

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

En dicha labor impera señalar que el artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P. establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv y por tanto su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

**TERCERO.- DESANÓTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

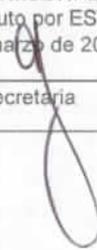


**Jorge Daniel Torres Torres**

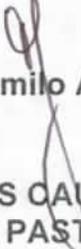
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
11 de marzo de 2020

Secretaria



**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00097  
Demandante: Sumoto S.A.  
Demandados: Aldo Fernando Jurado, Isolina Andrade Córdoba y José Andrés Aza Bastidas

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía del asunto, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co. razón por la cual se impone librar la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Sumoto S.A. y en contra de Aldo Fernando Jurado, Isolina Andrade Córdoba y José Andrés Aza Bastidas, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) \$386.114 correspondiente a la cuota No. 08, más los intereses de mora a partir del día 2 de octubre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$386.114 correspondiente a la cuota No. 09, más los intereses de mora a partir del día 2 de noviembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) \$386.114 correspondiente a la cuota No. 10, más los intereses de mora a partir del día 2 de diciembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- d) \$386.114 correspondiente a la cuota No. 11, más los intereses de mora a partir del día 2 de enero de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- e) \$386.114 correspondiente a la cuota No. 12, más los intereses de mora a partir del día 2 de febrero de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

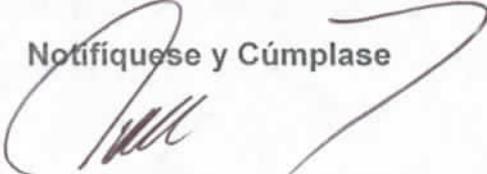
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - RECONOCER** personería a la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas portadora de la T.P. No. 177.219 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2020</p> <p> Secretaría</p>
---

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00097

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: Aldo Fernando Jurado, Isolina Andrade Córdoba y José Andrés Aza Bastidas

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de propiedad de del señor Aldo Fernando Jurado de las siguientes características: Placas VCC84E, clase motocicleta, marca Suzuki, modelo 2019, línea AX4, color blanco negro.

Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (Nariño), a fin de que registre la medida cautelar decretada.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Isolina Andrade Córdoba, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **240-15162** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2020
 Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00098  
Demandante: Liliana Milena Fajardo Portillo  
Demandada: Enny Yamile Pazos Diaz

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Barrio San Diego Norte que corresponde a la comuna 12<sup>1</sup>.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto en estudio, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, por cuanto la dirección de notificaciones de la parte demandada (comuna 12), está asignada a dicho despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través de Oficina Judicial, para que sea repartida al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

**TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2020</p> <p>Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> <http://www.pasto.gov.co/index.php/nuestro-municipio/mapas-de-pasto>  
<http://www.pasto.gov.co/index.php/comunas-barrios-corregimientos-veredas>

**Informe Secretarial.** Pasto, 10 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00099  
Demandante: Yaneth López Bárcenas  
Demandado: Jackeline Pérez

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada, de conformidad a lo reglado en el artículo 430.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Yaneth López Bárcenas y en contra de Jackeline Pérez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

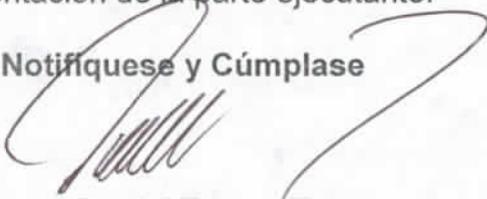
**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

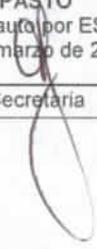
demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - RECONOCER** personería a la abogada Diana Alexandra Andrade Cerón portadora de la T.P. No. 257.691 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
11 de marzo de 2020  
\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00099  
Demandante: Yaneth López Bárcenas  
Demandado: Jackeline Pérez

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

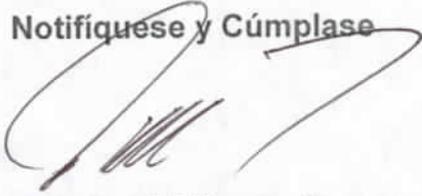
**DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se hallen en el domicilio de la demandada Jackeline Pérez, situado en Torres de Mijitayo, bloque 3, apartamento 1528.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 6.420.000,00.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
11 de marzo de 2020  
Secretaría

